

AUTO N. 02882
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 08 de septiembre de 2022, al establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SAN BLAS**, identificado con matrícula mercantil No. 03107261 del 03 de mayo de 2019, ubicado en la **CARRERA 3 ESTE No. 22 - 90 Sur** (CHIP AAA0000OTOM), de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **RUBICOMB S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.463.497-8**, quien desarrolla actividades de almacenamiento y distribución de combustible.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 15598 del 20 de diciembre de 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de evaluación, control y seguimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15598 del 20 de diciembre de 2022** (2022IE326890), el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 08/09/2022 se realizó visita técnica al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SAN BLAS, propiedad de RUBICOMB S.A.S., ubicado en la KR 3 ESTE 22 90 SUR, de la localidad de San Cristóbal, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica (ARnD).

Durante el recorrido se evidenció que la estación de servicio tiene canales perimetrales que interceptan el agua residual no doméstica producto del lavado de islas, escorrentía de agua lluvia y lavado de vehículos, los cuales están conectados así:

- Punto 1: El canal perimetral ubicado en el área de almacenamiento de combustible tiene un sifón que descarga a la rejilla del costado noroccidental de la EDS, la cual conecta a la trampa de grasas de la EDS situada en el costado norte, tal como se corroboró con las pruebas hidráulicas realizadas en las dos estructuras. Cabe resaltar que, en el costado donde se encuentran estos dos sistemas, existe un tramo donde la rejilla perimetral no capta el 100% del ARnD generada en esta área, por lo cual se considera que, una parte del ARnD drena hacia la vía pública, sin su respectivo tratamiento.

De acuerdo con lo anterior, se determina el incumplimiento del **Artículo 15º. “Vertimientos no permitidos.** Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”, Resolución 3957 de 2009. (Fotografías No. 1 a la 11)

Respecto al sifón situado en el canal perimetral del área de distribución de combustible, costado oriental, al realizar la prueba hidráulica se verificó la conexión de este con la trampa de grasas de la EDS, la cual descarga el vertimiento a la red de alcantarillado colector CL 22 Bis sur. (Fotografías No. 12 y 13)

- Punto 2: En el área de lavado de vehículos, se observó una rejilla que contiene el ARnD de esta zona, la cual descarga a las cajas contenedoras situadas en el área de lavado y finalmente a la red de alcantarillado del colector de Dg 20 A sur. Cabe mencionar que las dos cajas ubicadas en los extremos tienen tubería de salida, las cuales presuntamente descargan a la red de alcantarillado, por otra parte, el usuario menciona que las cajas contenedoras situadas en el área de lavado de vehículos son trampa de grasas, no obstante, al inspeccionar las tres cajas se observó que no cuenta con las condiciones técnicas necesarias de una trampa de grasas, dado que no contaban con baffles los cuales tienen la función de retener la grasa. (Fotografías No. 17 a la 22)

Cabe señalar que, el canal perimetral de la EDS ubicado en el costado oriental conecta con el canal perimetral del lubricentro y serviteca, no obstante, por el desnivel del suelo, este canal descarga el ARnD a la rejilla del área de lavado de vehículos. Por lo tanto, la caracterización de vertimientos realizada en este punto deberá analizar los parámetros establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015. (Fotografías No. 14 a la 16)

- Punto 3: El lavado de vehículos también se realiza fuera del área donde se encuentran las rampas y las rejillas perimetrales de esta zona, en efecto, el ARnD generada descarga a la rejilla situada en el costado sur de la EDS y finalmente a la red de alcantarillado, colector Dg 20 A sur, sin ningún tratamiento previo, por lo cual se configura un **incumplimiento** a la Resolución 3957 de 2009, artículo 23 **“Obligación de instalar unidades de pretratamiento:** Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que

realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico". Además, esta rejilla está señalada en el plano como una red de agua lluvia. (Fotografías No. 23 a la 27)

La caseta de lodos se encuentra ubicada en el área de lavado de buses, esta unidad descarga la fracción líquida a la rejilla del área de lavado la cual conecta a las cajas contenedoras de la misma área. Durante la visita el usuario no presentó actas de disposición final de lodos hidrocarburados. Lo anterior será analizado en el Concepto Técnico de residuos peligrosos, bajo proceso 5632100. (Fotografías No. 28 a la 30)

En cuanto al consumo de agua para el lavado de vehículos, el usuario informa que este se provee a través de carrotaques con la empresa AGUA ALDANA, con un consumo promedio de 210 m³/mes. (Fotografía No. 31 a la 32)

*Respecto al área de lubricentro y serviteca se evidenció tres (3) cárcamos, los cuales tienen tuberías de desagüe, no obstante, se desconoce la red hidráulica a la cual están conectados. Teniendo en cuenta que estas cajas se utilizan para la contención de derrames de aceite y escorrentía de agua lluvia, este líquido se convierte en un residuo peligroso catalogado con el código Y9 (Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua), establecido en el artículo 2.2.6.2.3.6, Decreto 1076 de 2015. (Fotografías No. 33 a la 38). En consecuencia, se establece que, la sociedad vierte aceite usado a la red de ARnD. Dado lo anterior, se determina el incumplimiento del artículo 18 "**Sustancias peligrosas**. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya", Resolución 3957 de 2009.*

El plano presentado por el usuario estaba desactualizado, ya que, no señala las redes hidráulicas del área de lavado y tampoco la conexión de las cajas contenedoras de los cárcamos. (Fotografía No. 39)

Con relación a la limpieza y mantenimiento de los sistemas de tratamiento, el usuario no presentó soportes del desarrollo de esta actividad, además al revisar los sistemas de tratamiento, estos se encontraban, con gran cantidad de lodo y residuos sólidos. (Fotografías No. 13 y 35)

El área de almacenamiento de residuos peligrosos y aceite usado, en la visita no se observó conexiones a la red hidráulica de la EDS. (Fotografías No. 40 a la 42)

Por último, al verificar la caja de inspección externa de la EDS, esta estructura cuenta con las condiciones técnicas necesarias para aforo de caudal y toma de muestras. (Fotografía No. 43) Aunque el área de lavado de vehículos tiene un sistema de tratamiento diferente a la EDS, las cajas contenedoras del área de lavado tienen varias tuberías de entrada y salida, por lo cual se desconoce la caja de inspección de esta área.

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
LEY DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NODOMÉSTICA	No
JUSTIFICACIÓN.	

En cuanto a la visita técnica realizada el día 08/09/2022 al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACOSAN BLAS, propiedad de RUBICOMB S.A.S., ubicado en la KR 3 ESTE 22 90 SUR, de la localidad de San Cristóbal, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica (ARnD).

En el recorrido se evidenció que la estación de servicio tiene canales perimetrales que interceptan el agua residual no doméstica producto del lavado de islas, escorrentía de agua lluvia y lavado de vehículos, los cuales están conectados así:

Punto 1: El canal perimetral ubicado en el área de almacenamiento de combustible tiene un sifón que descarga a la rejilla del costado noroccidental de la EDS, la cual conecta a la trampa de grasas de la EDS situada en el costado norte, tal como se corroboró con las pruebas hidráulicas realizadas en las dos estructuras. Cabe resaltar que, en el costado donde se encuentran estos dos sistemas, existe un tramo donde la rejilla perimetral no capta el 100% del ARnD generada en esta área, por lo cual se considera que, una parte del ARnD drena hacia la vía pública, sin su respectivo tratamiento.

De acuerdo con lo anterior, se determina el incumplimiento del **Artículo 15º. “Vertimientos no permitidos**. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”, Resolución 3957 de 2009.

Respecto al sifón situado en el canal perimetral del área de distribución de combustible, costado oriental, al realizar la prueba hidráulica se verificó la conexión de este con la trampa de grasas de la EDS, la cual descarga el vertimiento a la red de alcantarillado colector CL 22 Bis sur.

Punto 2: En el área de lavado de vehículos, se observó una rejilla que contine el ARnD de esta zona, la cual descarga a las cajas contenedoras situadas en el área de lavado y finalmente a la red de alcantarillado del colector de Dg 20 A sur. Cabe mencionar que la dos cajas ubicadas en los extremos tienen tubería de salida, las cuales presuntamente descargan a la red de alcantarillado, por otra parte, el usuario menciona que las cajas contenedoras situadas en el área de lavado de vehículos son trampa de grasas, no obstante, al inspeccionar las tres cajas se observó que no cuenta con las condiciones técnicas necesarias de unatrapa de grasas, dado que no contaban con baffles los cuales tienen la función de retener la grasa.

Cabe señalar que, el canal perimetral de la EDS ubicado en el costado oriental conecta con el canal perimetral del lubricentro y serviteca, no obstante, por el desnivel del suelo, este canal descarga el ARnD a la rejilla del área de lavado de vehículos. Por lo tanto, la caracterización de vertimientos realizada en este punto deberá analizar los parámetros establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Punto 3: El lavado de vehículos también se realiza fuera del área donde se encuentran las rampas y las rejillas perimetrales de esta zona, en efecto, el ARnD generada descarga a la rejilla situada en el costado sur de la EDS y finalmente a la red de alcantarillado, colector Dg 20 A sur, sin ningún tratamiento previo, por lo cual se configura un **incumplimiento** a la Resolución 3957 de 2009, artículo 23 **“Obligación de instalar unidades de pretratamiento**: Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico”. Además, esta rejilla está señalada en el plano como una red de agua lluvia.

La caseta de lodos se encuentra ubicada en el área de lavado de buses, esta unidad descarga la fracción líquida a la rejilla del área de lavado la cual conecta a las cajas contenedoras de la misma área. Durante la visita el usuario no presentó actas de disposición final de lodos hidrocarburos. Lo anterior será analizado en el Concepto Técnico de residuos peligrosos, bajo proceso 5632100.

Con relación al consumo de agua para el lavado de vehículos, el usuario informa que este se provee a través de carrotaques con la empresa AGUA ALDANA, con un consumo promedio de 210 m³/mes.

Respecto al área de lubricentro y serviteca se evidenció tres (3) cárcamos, los cuales tiene tuberías de desagüe, no obstante, se desconoce la red hidráulica a la cual están conectados. Teniendo en cuenta que estas cajas se utilizan para la contención de derrames de aceite y escorrentía de agua lluvia, este líquido se convierte en un residuo peligroso catalogado con el código Y9 (Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua), establecido en el artículo 2.2.6.2.3.6, Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, se establece que, la sociedad vierte aceite usado a la red de ARnD. Dado lo anterior, se determina el incumplimiento del artículo 18 "**Sustancias peligrosas**. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya", Resolución 3957 de 2009.

El usuario presentó el plano de redes hidráulicas el cual estaba desactualizado, ya que, no señala las redes hidráulicas del área de lavado y tampoco la conexión de las cajas contenedoras de los cárcamos.

En cuanto a la limpieza y mantenimiento de los sistemas de tratamiento, el usuario no presentó soportes del desarrollo de esta actividad, además al revisar los sistemas de tratamiento, estos se encontraban, con gran cantidad de lodo y residuos sólidos.

El área de almacenamiento de residuos peligrosos y aceite usado, en la visita no se observó conexiones a la red hidráulica de la EDS.

Finalmente, al verificar la caja de inspección externa de la EDS, esta estructura cuenta con las condiciones técnicas necesarias para aforo de caudal y toma de muestras. Aunque el área de lavado de vehículos tiene un sistema de tratamiento diferente a la EDS, las cajas contenedoras del área de lavado tienen varias tuberías de entrada y salida, por lo cual se desconoce la caja de inspección de esta área.

(...) Los parámetros para muestrear serán los establecidos en la Resolución 631 de 2015 en comunión con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, es decir la última columna "Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia" de la siguiente tabla.

Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público
Parámetro	Unidades	
Generales		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	225
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	75
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	15

Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte
Fenoles	mg/L	0,2
Formaldehído	mg/L	Análisis y Reporte
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte

(...) Los parámetros para muestrear serán los establecidos en la Resolución 631 de 2015 en comunión con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, es decir la última columna "Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia" de la siguiente tabla.

Tabla No. 2. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público
Parámetro	Unidades	
Ortofosfatos ($P-PO_4^{3-}$)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos ($N-NO_3^-$)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos ($N-NO_2^-$)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal ($N-NH_3$)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN^-)	mg/L	0,1
Cloruros (Cl^-)	mg/L	250
Fluoruros (F^-)	mg/L	5
Sulfatos (SO_4^{2-})	mg/L	250
Sulfuros (S^{2-})	mg/L	1
Metales y Metaloides		
Aluminio (Al)	mg/L	10*
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3
Arsénico (As)	mg/L	0,1
Bario (Ba)	mg/L	1
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y Reporte
Boro (B)	mg/L	5*
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01

Cinc (Zn)	mg/L	2*
Cobalto (Co)	mg/L	0,1
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*
Cromo (Cr)	mg/L	0,1
Estaño (Sn)	mg/L	2
Hierro (Fe)	mg/L	1
Litio (Li)	mg/L	10*
Manganeso (Mn)	mg/L	1*
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002
Molibdeno (Mo)	mg/L	10*
Níquel (Ni)	mg/L	0,1
Plata (Ag)	mg/L	0,2
Plomo (Pb)	mg/L	0,1
Selenio (Se)	mg/L	0,1*
Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y Reporte
Vanadio (V)	mg/L	1
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 15598 del 20 de diciembre de 2022** (2022IE326890), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

- **Resolución No. 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".*

Artículo 18°. Sustancias peligrosas. *Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.*

- **Resolución 631 del 17 de marzo 2015** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”

(...)

Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. *Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.*

(...)

Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. *Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico. (...)*

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 15598 del 20 de diciembre de 2022**, esta Entidad evidenció que la sociedad **RUBICOMB S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.463.497-8**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SAN BLAS**, identificado con matrícula mercantil No. 03107261 del 03 de mayo de 2019, ubicado en la **CARRERA 3 ESTE No. 22 - 90 Sur** (CHIP AAA0000OTOM), de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., quien desarrolla actividades de almacenamiento y distribución de combustible, presuntamente incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos,

1. Por no implementar un sistema que capte el 100% del ARnD generada en la EDS, teniendo en cuenta que la rejilla ubicada en el costado norte de la EDS no capta el 100% del ARnD generada en el establecimiento, dado que en esta área hay un tramo que no tiene rejilla perimetral, lo cual permite el flujo del ARnD a la vía pública, con el fin de dar cumplimiento al Artículo 15°. “Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”, Resolución 3957 de 2009.
2. Por no implementar un sistema de contención de derrames en la entrada de esas dos áreas con el fin de evitar derrame de aceite usado al canal perimetral, disminuyendo el riesgo de vertimiento de un respel a la red hidráulica de ARnD. De acuerdo con el canal perimetral

ubicado en el lubricentro y serviteca, el cual descarga el ARnD a la rejilla del área de lavado de vehículos, incumplimiento del artículo 18 “Sustancias peligrosas. *Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya*”, Resolución 3957 de 2009.

3. Por no implementar un sistema de tratamiento de agua residual, para El ARnD generada en el área de lavado de vehículos, la cual vierte a la rejilla situada en el costado sur de la EDS y descarga sin ningún tratamiento previo a la red de alcantarillado, colector Dg 20 A sur; con el fin de dar cumplimiento a la Resolución 3957 de 2009, artículo 23 “*Obligación de instalar unidades de pretratamiento: Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico*”.
4. Por no cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 15 “*Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales*”. Para establecer el cumplimiento, se tendrán como criterio los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 Capítulo VIII “*Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público*” de la Resolución 631 de 2015 y en los parámetros en los que aplique el rigor subsidiario, se tendrá como criterio el valor de referencia para los vertimientos realizados al alcantarillado público establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RUBICOMB S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.463.497-8**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (…).”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **RUBICOMB S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.463.497-8**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SAN BLAS**, identificado con matrícula mercantil No. 03107261 del 03 de mayo de 2019, ubicado en la **CARRERA 3 ESTE No. 22 - 90 Sur** (CHIP AAA0000OTOM), de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., quien desarrolla actividades de almacenamiento y distribución de combustible, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RUBICOMB S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.463.497-8**, en la **CARRERA 3 ESTE No. 22 - 90 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 15598 del 20 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-695**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2023-695

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDMON RUMIE VALENCIA

CPS:

SDA-CPS-20240628

FECHA EJECUCIÓN:

17/04/2024

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

SDA-CPS-20240023

FECHA EJECUCIÓN:

22/04/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

03/06/2024

Expediente: SDA-08-2023-695
Proyectó SRHS: Ángela María Torres Ramírez
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó: Sandra Carolina Simancas Cárdenas